



Riohacha D.T.C., 21 de abril de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.688.066-3, representada legalmente por el Dr. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía número 79.418.066 actuando por medio de apoderado el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra de LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.615, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.215.861,00), correspondiente al capital adeudado.
- SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$600.846,00), por los intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 17 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$9.816.707,00).

De lo anterior, el juzgado negará la suma solicitada por el apoderado de la parte actora por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, esta agencia judicial librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo a la solicitud de las medidas cautelares, esta agencia judicial accederá a ella, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISICOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, por la siguiente suma de dinero:

- a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.215.861,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 17 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Niéguese la suma solicitada por la parte actora por concepto de intereses corrientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.615, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA.

SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-36442 de propiedad de la demandada LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.615. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación

OCTAVO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada de LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.615, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS,

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FINANCIERA JURISCOOP de esta ciudad.

NOVENO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa y entidades correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMO: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 13.823.791,5)

UNDÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 T.P. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c01c53c4ff892b13767fbd97f4021b3134f174c0b21de2f0f08061bb1bde**

Documento generado en 21/04/2022 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>